

Auto Nro. AI-063
Proceso: Ordinario- Pertenencia
Demandante: Pablo Antonio Jiménez
Demandado: Jaime Iván Jiménez Betancur y otro.
Procedencia: Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín.
Radicado: 05001 31 03 020 2013 00085 03.
Asunto: Resuelve queja, concede apelación.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

1.1. Como fundamentos fácticos relevantes a efectos de desatar el recurso cuya cognición correspondió al suscrito Magistrado, se tiene que, dentro del presente trámite verbal, con pretensión de declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio en favor del demandante, una vez agotadas las etapas preliminares de admisión de la demanda, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, por auto de fecha 24 de febrero de 2021 requirió al demandante para que realizara nuevamente la notificación personal al demandado Jaime Iván Jiménez Betancur, y a su vez para que informara el nombre del albacea designado en el proceso sucesorio del señor Raúl Jiménez Betancur, otorgándole un término de 30 días para cumplir con dicha carga procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

1.2 En vista de lo anterior, y ante la ausencia del cumplimiento de la carga impuesta, en auto del 20 de abril del 2021 el Juzgado decidió terminar el proceso por desistimiento tácito, motivo por el cual el extremo demandante en memorial del 8 de junio del 2021 solicitó nulidad por violación al debido proceso, porque el informe secretarial que allí se plasmó para informar sobre la ausencia de cumplimiento frente a la carga impuesta, no se acompasa con la verdad en tanto que en memorial del 10 de febrero del 2021 respondió la petición, lo que conllevó a la suspensión de los términos del requerimiento.

1.4. Dando trámite al incidente formulado, procedió el despacho, mediante auto del veintinueve (29) de junio a su rechazo in limine, bajo el argumento que no se encontraba tipificada esta situación dentro del artículo 133 del C.G.P, decisión que a pesar de haber sido objeto de apelación por el quejoso, en providencia del 13 de julio del 2021, el despacho denegó el recurso por extemporáneo.

1.5. En atención a la inconformidad que se seguía por el apoderado del demandante, fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de queja, frente al auto que denegó el recurso de apelación, resolviéndose, de cara al primero, mantener la negativa en torno a la concesión del recurso de apelación en tanto el móvil principal es que la negativa de su concesión no obedeció al término en que se interpuso, sino por el contrario era porque no se encontraba contemplado en el artículo 321 del C.G.P como apelable y, por ser lo procedente, dispuso la expedición de copias con miras a surtir el recurso de queja, actuación que ahora ocupa la atención de esta Sala de Decisión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la procedencia del recurso de queja. En primer lugar, el Despacho advierte que se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones establecidas por el artículo 353 del Código General del Proceso, en tanto que, ante la negativa de la apelación interpuesta frente a la decisión del 13 de julio de 2021, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio se requirió la expedición de copias para surtirse el recurso de queja. Cumplidos estos requisitos, se pasa a analizar si frente a la providencia impugnada es procedente el recurso de apelación deprecado, adelantándose la Sala a considerar que es procedente, con sustento en las siguientes razones:

Resulta oportuno recordar que la discusión que se suscita en relación con el recurso de queja, gira exclusivamente en torno a si debe o no concederse el recurso de apelación, de donde se

puede afirmar que la sustentación debe vincular aspectos de contenido eminentemente procesal, es decir, esclarecer si el pronunciamiento surtido en la providencia proferida el día 13 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Veinte Civil de Circuito de Medellín, negó el recurso de apelación por extemporáneo aunque en sede de reposición -*auto 19 de agosto del 2021*- cambió el argumento de su negación al advertir que su rechazo obedeció a la ausencia de tipicidad como causal de apelación, por lo que a partir de allí cabe la pregunta si es plausible de ser recurrida, para que, a través de la queja, sea concedido, adelantándose desde ya el Tribunal a advertir que, tal y como se verá, en la situación aquí acaecida cabe la alzada.

Con miras a desatar la presente causa, debe ponerse de presente que, en lo pertinente, reza el artículo 321 del Código General del Proceso que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”.*

Para el evento, se advierte entonces que, tal y como se había vaticinado, no se comparten los argumentos que vienen siendo esgrimidos por el despacho, quien interpreta que el recurso de apelación incoado por el demandante frente al pronunciamiento realizado por el *A quo* en providencia fechada del 29 de junio del 2021 no es susceptible de apelación, en tanto bastará afirmar que conforme a la norma en mención refulge su procedencia, porque la decisión que aquel adoptó al rechazar de plano la nulidad, se enmarca en las hipótesis previstas para la concesión del recurso de apelación (*Artículo 133.No 6*) y en tal sentido, sin más elucubraciones, con lo hasta aquí expuesto, ninguna duda le queda al Tribunal en torno a la procedencia de la alzada propuesta.

Tomando en consideración los argumentos previamente advertidos, se sigue que la queja impetrada por la parte demandante goza de asidero jurídico, siendo del caso concluir que el auto previamente referenciado encaja como apelable dentro de los supuestos de hecho contemplados en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso –*porque el auto que resuelve sobre la procedencia de una nulidad es susceptible de apelación, como efectivamente ocurrió, pues no puede perderse de vista que la decisión adoptada el 29 de junio de 2021 decidió sobre la misma, al rechazarla-*, siendo esa la razón potísima para acceder a la queja clamada y, como consecuencia, se declarará indebida la denegación del recurso, por lo que debe admitirse su concesión.

Estribado en las razones expuestas, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que estuvo indebidamente denegado el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra del auto proferido el día veintinueve (29) de junio de 2021, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por Pablo Antonio Jiménez frente a la providencia reseñada.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se comunique la presente decisión al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para que se adelanten las labores que son de su competencia, de conformidad con el artículo 323 y 324 del Código General del Proceso y, posteriormente, remita el expediente a esta Corporación.

CUARTO. Sin costas ante la prosperidad de la queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado